



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2018-00375	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	ANTONIO MARÍA CARDONA BLANDON (SOLICITANTE)	ANDRÉS FELIPE CARDONA BERRIO	17/03/2022	REANUDA PROCESOS- DEJA SIN VALOR AUTOS- INADMITI DEMANDA
2	2021-00046	VERBAL SUMARIO	CARLOS ARTURO VILLEGAS BUSTAMANTE	TERESITA DEL SOCORRO CASTAÑO HERNANDEZ	17/03/2022	REQUIERE DOCUMENTOS
3	2021-00214	VERBAL SUMARIO	MARÍA EUGENIA SOTO ORTIZ	LUCELLY DEL SOCORRO SOTO ORTIZ	17/03/2022	RECHAZA DEMANDA
4	2022-00024	VERBAL SUMARIO	MARÍA ELSY CARDONA CARMONA	JOHN JAIRO VARGAS RAMIREZ	17/03/2022	RECHAZA DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.42						

HOY, 18 DE MARZO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cejajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo interlocutorio	No. 346
Radicado	0537631840012018-0037500
Proceso	Jurisdicción Voluntaria - Interdicción
SOLICITANTE	ANTONIO MARIA CARDONA BLANDON
Presunto incapaz	ANDRES FELIPE CARDONA BERRIO
Asunto	Reanuda proceso – deja sin valor autos – inadmite demanda

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1,2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve el señor ANTONIO MARIA CARDONA BLANDON en interés de ANDRES FELIPE CARDONA BERRIO.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es comodesde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos,

por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021, fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normatividad con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la precitada ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por discapacidad mental absoluta que promueve el señor ANTONIO MARIA CARDONA BLANDON en interés de ANDRES FELIPE CARDONA BERRIO, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 20 de septiembre de 2018 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNATRIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve el señor ANTONIO MARIA CARDONA BLANDON en interés de ANDRES FELIPE CARDONA BERRIO.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1. ADECUARÁ la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 y s.s., del CGP, al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular de los actos jurídicos, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
3. SEÑALARÁ si la persona titular de los actos jurídicos, se encuentran en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de los apoyos.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judicial, anexando el informe de valoración de apoyos

realizada al titular de los actos jurídicos, ya sea por una entidad pública o privada.

5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a los titulares del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquellos; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar las pretensiones que se pretenden incoar.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3effaa96500993ac7d0fd5f7c19a017c658010cc31f8c0030caa0508aea4a42d**

Documento generado en 17/03/2022 03:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 345
Radicado	0537631840012021-00046-00
Demandante	CARLOS ARTURO VILLEGAS BUSTAMANTE
Demandado	TERESITA DEL SOCORRO CASTAÑO HERNÁNDEZ
Proceso	Verbal sumario
Asunto	Requiere documentos

Visto el memorial que antecede, el Despacho le aclara a la apoderada nuevamente que el requerimiento que se le hizo desde el pasado mes de septiembre, no se abastece “acreditando” mediante su propio dicho que en determinada fecha envió la demanda, los anexos y el auto admisorio a la demanda. Es muy claro que lo que se le ha venido requiriendo es la constancia de la empresa de servicio postal que dé cuenta del envió de dichos documentos.

En este sentido, se resalta que lo allegado de nuevo por la apoderada, contrario a lo que manifiesta en el memorial, no da cuenta de ninguna forma de cuántos folios constituían el paquete remitido, pues únicamente se aporta una comunicación de notificación dirigida a la demandada que consta de un (1) folio cotejado por la empresa de correo, es decir, la entidad únicamente está certificando la remisión de ese solo documento.

Además, como si lo anterior fuera poco para no darle validez a la notificación que pretende acreditar la memorialista, en el certificado de entrega del documento

previamente mencionado que está aportando, se advierte que la manifestación que esta hizo de que la demandada se rehusó a recibir la notificación, tampoco es cierta, pues en dicho certificado la empresa de correo deja constancia que el motivo de devolución del envío es “otros” y en observaciones se consigna “parece que no abre nadie en la dirección, no contesta”, hecho que no satisface la condición establecida en el segundo inciso del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior quiere decir que tampoco hay ninguna certeza para el Despacho de que la demandada reside en ese lugar, razón adicional para no tener como realizada la notificación de la parte pasiva en este asunto.

Por todo lo anterior, la parte demandante deberá proceder a realizar notificación que sea efectiva en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y utilizando los mecanismos que estas normas prevé para casos como el presente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f92599a1dd5fbe0dda0cdca8b90f7279274ccd734d9c7d1400c81be7f1ebcc**
Documento generado en 17/03/2022 03:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO	349
PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	053763184001-2021-00214-00
DEMANDNATE	MARÍA EUGENIA SOTO ORTIZ
DEMANDADO	LUCELY DEL SOCORRO SOTO ORTIZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 29 de octubre de 2021, notificado por estados del 3 de noviembre de la misma anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal sumaria interpuesta por MARÍA EUGENIA SOTO ORTIZ contra LUCELY DEL SOCORRO SOTO ORTIZ.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed93319bc130b3d7777b36387886d8e7891a1de0cc0849eb80c43602806d155**

Documento generado en 17/03/2022 03:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO	348
PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	053763184001-2022-00024-00
DEMANDNATE	MARIA ELSY CARDONA CARMONA
DEMANDADO	JOHN JAIRO VARGAS RAMIREZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 8 de febrero de 2022, notificado por estados del 9 de febrero de la misma anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal sumaria interpuesta por MARIA ELSY CARDONA CARMONA contra JOHN JAIRO VARGAS RAMIREZ.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9743954dd37e8dc8c7a0c7ce2cc6a22f8dec2b036afa6e7a499c05f1485134ad**

Documento generado en 17/03/2022 03:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>